



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0018-0005-10 CA

SENTENCIA No. 01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, dieciséis de febrero del año dos mil doce.- Las diez y dos minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana, del día dieciséis de julio del año dos mil diez, compareció interponiendo demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, identificado con cédula de identidad número 001-230262-0008C, quien actúa en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad Bancaria denominada **BANCO DE FINANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (BDF)**; en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**, representado por el Presidente Ejecutivo del INSS doctor **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, en virtud de no haber emitido resolución en el Recurso de Revisión, interpuesto por la parte demandante, el día doce de abril del año dos mil diez y por ello presuntamente opero Silencio Administrativo a su favor.

II,

Interpuesta la demanda, esta **Sala de lo Contencioso Administrativo**, considerando que la misma llenaba los requisitos que al efecto señala la Ley No. 350, en sus artículos 50 al 53; mediante auto de las diez y veintidós minutos de la mañana, del día diecisiete de agosto del año dos mil diez, resolvió citar a las partes a Trámite de Mediación, trámite que se llevó acabo, rola en el Folio No. 51 de las presentes diligencias Acta de Tramite de Mediación, celebrado entre los Magistrados del Grupo de lo Contencioso Administrativo, el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad Bancaria denominada **BANCO DE FINANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (BDF)** y la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, en su calidad de Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a las once de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil diez, dicha acta en su parte conducente reza: *"...los Honorables Magistrados acordaron dar por concluido el presente trámite sin haber acuerdo entre las partes, y se deja la oportunidad a las partes para que a más tardar el martes 25 de enero del 2011 presenten escritura de transacción; de no hacerlo esta jurisdicción continuara con los procedimientos establecidos en la ley No. 350..."*, transcurrida la referida fecha sin mayor novedad, la **Corte Suprema de Justicia** dictó auto de las once y tres minutos de la mañana, del día ocho de febrero del año dos mil once, en el cual ordenó: **1)** Emplazar a la parte demanda para que se persone dentro del termino de seis días hábiles, bajo apercibimiento de declararla rebelde. **2)**

Requerir a los funcionarios demandados a través de oficio, para que remitan el expediente administrativo, bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda. **3)** Emplazar al Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, en su calidad de Procurador General de la República, para lo de su cargo. **4)** Publíquese la presente demanda a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos. Ante la Secretaría de la Sala se presentaron los siguientes escritos: **a)** De las nueve y catorce minutos de la mañana, del día diecisiete de enero del año dos mil once, por medio del cual la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANTA**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad número 281-250562-0004R, y en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, calidad que acredita con Certificación de Acuerdo No. 50-2009 y Acta de Toma de Posesión No. 34, ambos del 13 de abril del 2009, se apersonó. **b)** De las una y tres minutos de la tarde, del día dieciocho de febrero del año dos mil once, por medio del cual la licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS, se apersonó. **c)** De las once y treinta y tres minutos de la mañana, del día cuatro de marzo del año dos mil once, por medio el cual la licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, en su calidad ya referida, remitió el Expediente Administrativo requerido. La **Corte Suprema de Justicia** dictó auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del día veintidós de marzo del año dos mil once, en el cual resolvió: **I.-** Téngase por personados en las presentes diligencias a la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANTA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, a la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, en su calidad de Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS y bríndeseles la intervención de Ley que en derecho corresponde. **II.-** Otórguese el término de diez días a la parte demandante, licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, Apoderado General Judicial del Banco de Finanzas, Sociedad Anónima (BDF), para que examine en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo y sin sacarlo de la misma, el Expediente Administrativo remitido por la Apoderada del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS, y pida además, si lo considera necesario, que se completen dichas diligencias con los informes y documentos que no se hubieren incluido. El Licenciado **URBINA BELTRAND**, en su carácter ya expresado, presentó escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del día cinco de abril del año dos mil once, en donde solicitó que la demandada presentara los siguientes documentos que no fueron incluidos en el expediente administrativo: **1)** Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto a las nueve y quince minutos de la mañana, del día dieciséis de febrero del año dos mil diez. **2)** Recurso de Revisión, interpuesto a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día doce de abril del año dos mil nueve. **3)** Libelo de denuncia de la Omisión en la que se incurrió la Administración Pública. La **Corte Suprema de Justicia** dictó auto de las once y treinta y siete minutos de la mañana, del día tres de mayo del año dos mil once, en donde previno a la representante del INSS que presentase los documentos solicitados por el demandante. La Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, completó el expediente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0018-0005-10 CA

administrativo con los escritos solicitados por el demandante, escrito presentado en secretaría a las once y treinta minutos de la mañana, del día diecisiete de mayo del año dos mil once. La **Corte Suprema de Justicia** dictó auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del día veinticuatro de mayo del año dos mil once, en donde le otorgó nuevamente al Licenciado **URBINA BELTRAND**, el término de diez días para que examinara el expediente administrativo ya completado por el **INSS**. La **Corte Suprema de Justicia** dictó auto de las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del día veintiuno de julio del año dos mil once, en donde ordenó de conformidad con el artículo 69 de la Ley No. 350, otorgar a la parte demandada, Licenciado **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, Apoderada General Judicial del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, el término de veinte días para que conteste la presente demanda y que de no contestar la demanda en el término correspondiente, esta **Sala** la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos. La Licenciada **MARCIA FLORES**, en su calidad ya referida, presentó escrito de las tres y treinta minutos de la tarde, del día quince de agosto del año dos mil once, compareciendo a contestar la presente demanda. El Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad Apoderado General Judicial de la entidad bancaria BDF, presentó escrito a las siete y cincuenta y seis minutos de la mañana, del día diez de octubre del año dos mil once, en el cual en síntesis expreso: "*Honorables Magistrados, con expresas instrucciones de mi representada vengo a **DESISTIR COMO EN EFECTO DESISTO** de dicha **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, por lo que pido se proceda a archivar las diligencias creadas.*" (Ver Folio No. 128). Esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, emitió auto de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del día diez de noviembre del año dos mil once, en el cual ordenó de conformidad con el artículo 134 de la Ley No. 350 y artículo 387 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, mandar a oír a la parte contraria en el termino de tres días, para que alegase lo que tuviera a bien sobre el desistimiento presentado por el Licenciado **URBINA BELTRAND**, en su calidad ya expresada. En escrito presentado a las tres de la tarde, del día quince de noviembre del año dos mil once, presento escrito la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, en su calidad antes referida, expresando que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social **INSS**, solicita a esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que se rechazase el desistimiento hecho por la parte actora, por cuanto atenta contra el interés público y del universo de los asegurados.

CONSIDERANDO:

I,

Que con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dió lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como es el Contencioso – Administrativo, que es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los

particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses, permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la Administración. **(VER AL RESPECTO Sentencias SCA No. 8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010, No. 2 de las 11:30 a.m. del 18 de enero del año 2011, No. 3 de las 11:03 a.m. del 25 de enero del año dos mil 2011)**. El artículo 14 de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: "*La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder*". Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Esta misma Ley (Ley No. 350), en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general** y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Podemos decir en síntesis, que de conformidad con los artículos 1, 14, 36, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley N° 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del principio de legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos **(VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, y Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009)**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0018-0005-10 CA

II,

La presente demanda Contencioso Administrativa, versa entre **un particular**: la entidad bancaria **BANCO DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA (BDF)**, en contra de **un órgano de la Administración Pública**: el **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, representado en esta demanda por la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**; en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo, ya que el Consejo Directo del INSS, no emitió resolución al Recurso de Revisión presentado por la entidad demandante. Una vez interpuesta la presente demanda Contencioso Administrativa, en cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley No. 350, esta **Sala de lo Contencioso Administrativo** le dio trámite hasta llegar al estado de la Contestación de la Demanda por parte de la Apoderada del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). El Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad Apoderado General Judicial de la entidad bancaria BDF, presentó escrito a las siete y cincuenta y seis minutos de la mañana, del día diez de octubre del año dos mil once, en el cual en síntesis expreso: "Honorables Magistrados, con expresas instrucciones de mi representada vengo a **DESISTIR COMO EN EFECTO DESISTO** de dicha **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, por lo que pido se proceda a archivar las diligencias creadas." (Ver Folio No. 128). Rola en los folios 08 y 09 del presente expediente, Testimonio de Escritura número Treinta y Cuatro (34) Poder General Judicial, celebrado ante el Notario Sergio Lacayo Martínez, a las una y treinta minutos de la tarde, del día veintitrés de octubre del año dos mil tres, en el cual se establece que el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, esta facultado para desistir, en nombre del Banco de Finanzas (BDF), ver al respecto Sentencia No. 146-2004 de la Sala de lo Constitucional, en la cual expresó: "... *La doctrina es conteste en que sólo mediando facultad especial se puede desistir, y así ha quedado en nuestra Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (LRJCA), que en su artículo 99 in fine dispone...*".

III,

El Título VIII, Capítulo Único, artículo 97 de la Ley No. 350, establece otras formas de concluir el proceso ("otras" porque en capítulo X del Título VI establece como forma suprema de concluir los procesos, las Sentencias de Admisibilidad, y las Sentencias Estimatorias o Desestimatorias). Estas otras formas de concluir el proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 97 de la Ley No. 350 son: 1) Por Avenimiento o Transacción, 2) ***Por Desistimiento***, y 3) Por Allanamiento. Los artículos 99 y 100 de la Ley No. 350, se dedican exclusivamente a regular esta figura, de la siguiente manera: **Artículo 99 "Desistimiento. El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia. Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía**

administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días... Quedarán a salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiriere”; Artículo 100 “Efectos del Desistimiento. Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Asimismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público. Si fueren varios los actores, el proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido”.- Esta de Sala debe de expresar que los argumentos alegados en el escrito de las tres de la tarde, del día quince de noviembre del año dos mil once, por parte de la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), de que se rechace el presente desistimiento, bajo el criterio de que atenta contra el interés general, esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, considera que dicho alegato no tiene sustento de hecho ni derecho, puesto que la Licenciada **MARCIA FLORES**, no logra demostrar ante esta Superioridad como de tenerse por desistida la presente demanda, se atenta en contra del interés general. A manera de ilustración esta **Jurisdicción Contencioso Administrativa** debe de recordándole a la Administración Pública, que es obligación de la Administración Pública, motivar todos sus actuare con una suscita referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) los actos que limiten derechos subjetivos; b) los que resuelva recursos; c) los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; **d) aquellos que deben serlo en virtud de disposiciones legales**; e) los acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recursos. (Eduardo García de Enterría, Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, Pág. 523.). Por lo que esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, debe de concluir que por un asunto de respeto y obediencia al Principio de Seguridad y de Estabilidad Jurídica, contenido en el artículo 25 inciso 2 Cn., al Derecho de Petición consagrado en el artículo 52 Cn., y al Principio rector del Contencioso Administrativo, Principio de Legalidad recogido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., debe de expresar que el Desistimiento presentado, por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, es total y cumple con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley No. 350, por lo que esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** se ve obligada a dar por terminado el presente proceso y mandar a archivar las presentes diligencias. Por lo que ha llegado el estado de resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0018-0005-10 CA

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 385 Pr.; artículos 13 y 18 L.O.P.J.; artículos 97, 99 y 100 de la Ley No. 350; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.- TÉNGASE POR DESISTIDA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad Ciudadana No. 001-230262-0008C, quien actúa en carácter de Apoderado General Judicial de la entidad Bancaria denominada **BANCO DE FINANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (BDF)**; en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**, representado por el Presidente Ejecutivo del INSS doctor **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, en virtud de no haber emitido resolución en el Recurso de Revisión, interpuesto por la parte demandante, el día doce de abril del año dos mil diez, de que se ha hecho merito. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** No hay Costas.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, rubricadas por el Secretario de la Sala que autoriza. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.-** J. D. Sirias.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- Manuel Martínez S.- J. Méndez.- Ante Mí: M. Martínez G.- Secretario. Srio.-